

AUTO INTERLOCUTORIO No. 716

Popayán, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: INGRI LISETH MACA ENRIQUEZ C.C. 1.069.749.286
YURANI ESNEIDA BOLAÑOS CALAPSU C.C. 1.061.768.219
LEIDY CAROLINA HURTADO JARAMILLO C.C. 1.061.744.459
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.
VDA: MARIA JUDITH PEÑA OROZCO
RAD: 19001310500220200016000

Haciendo una revisión de las pruebas aportadas, previo a la audiencia de trámite programada para las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) del día nueve de septiembre (9) de dos mil veintiuno (2021) y concretamente para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento, encuentra el suscrito Juez, que la señora MARIA JUDITH PEÑA OROZCO, aduciendo la calidad de compañera del causante, también se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes ante la AFP PORVENIR, siendo necesaria su vinculación como litisconsorte por pasiva al tenor de lo dispuesto en el art. 61 CGP.

Además, si la vinculada eventualmente pretende el reconocimiento del derecho pensional, podrá intervenir formulando demanda como interviniente ad excludendum, tal como lo prevé el artículo 63 del CGP.

Conforme lo anterior, se hace necesario posponer la celebración de la audiencia señalada mediante auto de fecha 21 de junio del presente año, para proceder a notificar a la vinculada en los términos del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER la celebración de la audiencia de que trata el art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que fue programada para el día 9 de septiembre del corriente año, dentro del presente asunto.



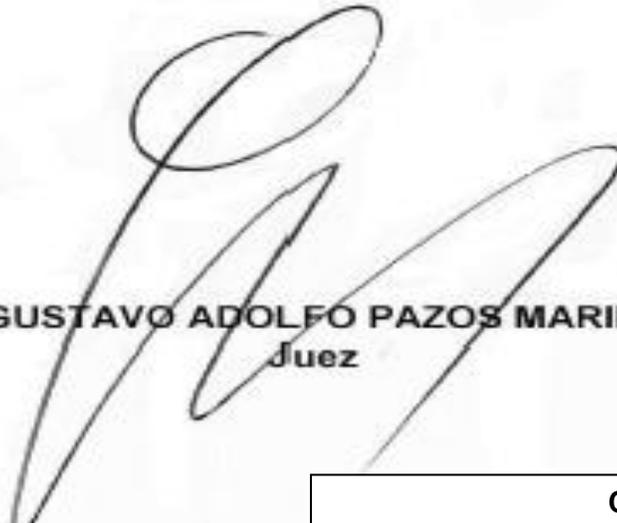
SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte necesario por pasiva a la señora MARIA JUDITH PEÑA OROZCO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.722.967, motivo por el cual le será notificada en términos del art.

TERCERO. ADVERTIR a la vinculada que, si eventualmente pretende el reconocimiento del derecho pensional, podrá intervenir formulando demanda como interviniente ad excludendum, tal como lo prevé el artículo 63 del CGP.

CUARTO: Dejar sin efecto el numeral tercero de la parte resolutive del auto interlocutorio 537 de fecha 12 de noviembre de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la vinculada al correo electrónico judit1610@hotmail.com, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **144** FIJADO HOY, **14 SEPTIEMBRE DE 2021** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



República de Colombia
Tuzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán